



Tipo Norma	:Decreto 1216
Fecha Publicación	:08-11-1984
Fecha Promulgación	:07-11-1984
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARIA DEL INTERIOR
Título	:ADOPTA MEDIDAS RELACIONADAS CON EL DERECHO DE REUNION
Tipo Versión	:Única De : 08-11-1984
Inicio Vigencia	:08-11-1984
Id Norma	:1041337
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1041337&f=1984-11-08&p=

ADOPTA MEDIDAS RELACIONADAS CON EL DERECHO DE REUNION

Santiago. 7 de Noviembre de 1984.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.216.- Vistos: Las facultades que me confieren el artículo 41°, N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile, y lo dispuesto en el decreto supremo N° 1.200, del Ministerio del Interior, de 6 de Noviembre de 1984.

Decreto:

Artículo Primero: Las reuniones que en ejercicio del derecho que garantiza el número 13 del artículo 19° de la Constitución Política de la República de Chile, se realicen en cualquier lugar del territorio nacional, durante la vigencia del Estado de Sitio a que se refieren las disposiciones citadas, deberán ser previamente autorizadas por el respectivo Intendente Regional, en conformidad y con las excepciones que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo Segundo: La autorización a que se refiere el artículo anterior no se requerirá para la celebración de funciones, representaciones, exhibiciones y demás espectáculos que se realicen en locales públicos ordinariamente destinados a ese fin y siempre que se lleven a cabo habitualmente en ellos.

Tampoco se requerirá autorización para reuniones de carácter familiar, social o de esparcimiento, que se realicen en casas particulares o recintos privados.

Artículo Tercero: No será necesaria la autorización a que se refiere el artículo 1°, para la celebración de reuniones de entidades con personalidad jurídica, siempre que ellas se efectúen en sus respectivos locales o sedes sociales y tengan por exclusivo objeto tratar materias que la ley señala como propias de las finalidades de dichas entidades.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, de tales reuniones deberá darse aviso con 5 días de anticipación a la respectiva Gobernación Provincial.

Artículo Cuarto: Las autorizaciones a que se refiere este decreto se otorgarán previa solicitud escrita, la que deberá ser firmada a lo menos por dos personas, quienes se responsabilizarán por la normal y ordenada celebración de la reunión. Dichas personas deberán individualizarse en la solicitud, en la que además, se deberá expresar el objeto de la reunión, la nómina de los posibles asistentes y el lugar, día y hora de su celebración.

Artículo Quinto: Las reuniones a que se refiere el artículo 1° deberán ser autorizadas por el Ministro del Interior siempre que, en razón de su naturaleza, objetivos o participantes, tengan relevancia nacional o excedan el ámbito de una sola región.

Artículo Sexto: Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, velarán por el estricto cumplimiento de este decreto.



Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UCARTE,
General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio O. Jarpa, Ministro del
Interior.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Alberto Cardemil Herrera,
Subsecretario del Interior.

www.archivopatriciaoaylwin.cl